portal de la transparencia
Gobierno de España

1º.- Con fecha 21 de enero de 2019 tuvo entrada en RENFE-Operadora solicitud de al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-032231.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitó el acceso a la información en los siguientes términos:

> *1. Copia íntegra de todas y cada una de las actas de todas y cada una de las reuniones del Comité de Dirección de Renfe Viajeros celebradas desde el 1 de enero de 2015 hasta el 21 de enero de 2019, ambas fechas inclusive.*
> *2. Copia íntegra de todas y cada una de las actas de todas y cada una de las reuniones del Consejo de Administración de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. celebradas desde el 1 de enero de 2015 hasta el 21 de enero de 2019, ambas fechas inclusive.*

3º.- Una vez analizada la solicitud, esta entidad considera que procede denegar el acceso a la información a que se refiere la petición realizada, por los motivos que a continuación se reseñarán.

RENFE VIAJEROS SME, S.A. es una sociedad mercantil que opera en el mercado de transportes. Su Comité de Dirección no es un órgano administrativo. Tampoco está previsto en sus Estatutos Sociales y sus decisiones se atribuyen al Presidente de la sociedad. Las deliberaciones y debates internos sirven de apoyo a la toma de decisiones empresariales y de preparación de las reuniones del Consejo de Administración.

Sus actas no constituyen información pública, en cuanto no involucran ejercicio de funciones públicas, que no vienen atribuidas a dicha mercantil, siendo su ámbito el derecho privado, señaladamente el societario.

Las propuestas y líneas estratégicas debatidas, las deliberaciones, el apoyo al Presidente, los informes de los directivos, la preparación de las reuniones del Consejo de Administración, sirven señaladamente a los procesos internos de toma de decisiones. Su tratamiento como información pública atentaría contra la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión en el seno de

la sociedad mercantil, que se prolongan y tienen efectos dilatados en el tiempo. Operaría, por tanto, el límite del artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013.

Tampoco las Actas del Consejo de Administración de una sociedad mercantil, que no es órgano administrativo, tienen carácter de información pública. Prevalece aquí, como legislación especial, el derecho societario, que regula la publicidad que deben tener algunos acuerdos, por muy fundadas razones mercantiles. No es posible someter a una sociedad mercantil a un régimen especial de publicidad que contradice el derecho mercantil con base únicamente en la titularidad de sus acciones. Existen además regímenes especiales de publicidad de determinadas decisiones, como es el caso de las de contratación, que salvaguardan los intereses en juego.

Por otra parte, la mercantil Renfe Viajeros compite en el mercado de transportes, con otros modos, señaladamente el aéreo y el autobús, siendo inminente la competencia intramodal, como consecuencia de la próxima liberalización del mercado nacional de transporte de viajeros por ferrocarril.

Es claro que sus competidores actuales y futuros no facilitarían la información que se solicita. Siendo así, la titularidad de las acciones de la sociedad no autoriza a obrar de forma distinta. Si se diese lo solicitado se incurriría en grave reproche de negligencia en la gestión de la sociedad.

En cualquier caso, el gran volumen de información solicitada obligaría, de poderse atender, que no es el caso, a una importante labor de supresión de datos personales, estratégicos y con previsible afectación a terceros. Asimismo, resultaría obligado dar audiencia a terceros afectados por la divulgación de determinados datos. Todo ello supone unos costes de gestión muy importantes, que resulta injustificado asumir, que incluyen las acciones referidas, que podrían calificarse como de reelaboración.

Sin perjuicio de lo anterior, lo más relevante es el previsible daño a los intereses económicos y comerciales de la mercantil afectada, que obliga a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1. h) de la referida Ley 19/2013.

Procede aplicar dicho límite, puesto que el acceso a lo solicitado implica la obtención de información que podrá ser utilizada por competidores intermodales, actuales e intramodales futuros, y colocar en injustificada situación de desventaja con ocasión también de la antes referida liberalización. Y es que siendo inminente la liberalización del mercado interno de transporte ferroviario de pasajeros, facilitar información de carácter estratégico y privilegiado, que podría utilizar la competencia, supondría dañar gravemente, de forma antijurídica, los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

Existe doctrina administrativa, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que reconoce que el efecto de desventaja entre competidores, que no estarían en condiciones de prestar servicios en igualdad de condiciones, no autoriza a divulgar determinada información sensible, con una única justificación, por demás endeble, en la titularidad de las acciones de la mercantil.

Por último, no aparece interés público superior para acceder a esta información, no tratándose de órganos administrativos, no apareciendo funciones o potestades públicas involucradas, ni motivo alguno para convertir en públicos los mecanismos de toma de decisiones y formación de estrategia empresarial de una empresa, sin perjuicio de que sea pública.

Consecuentemente, en mérito de lo que antecede, procede denegar la petición de información, respecto a las Actas del Comité de Dirección y del Consejo de Administración, en las que concurren similares circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartados h) y k) de la citada Ley 19/2013,

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 14 de febrero de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez.